

Ciudad de México, 22 de octubre del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del Sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Laura Tetetla Román funge como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución siete juicios de la ciudadanía, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables, precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1767 de este año, promovido por una ciudadana que se ostenta como candidata a una regiduría del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, postulada por el Partido Nueva Alianza Morelos a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Tribunal local mediante el cual le desechó de plano la demanda.

En esencia, la actora considera que el Tribunal local no debió desechar su demanda por extemporánea.

En el proyecto se propone declarar infundado el motivo de disenso; ello, ya que contrario a lo que aduce la actora, la autoridad responsable al analizar la oportunidad de la demanda de la promovente sí fundamentó y motivo el acto impugnado al haber advertido que dicho medio de impugnación era extemporáneo porque no fue presentado dentro del término legal de cuatro días previsto en el Código local.

De igual manera, acertadamente la autoridad responsable señaló como hecho notorio que la lista relativa a la integración del Ayuntamiento de Huitzilac, de la cual fue excluida la actora, fue publicada en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', y que de conformidad con el artículo 30, numeral 2 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al Código local, los actos o resoluciones realizadas a través de diarios o periódicos de circulación local, surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

De ahí que, si la publicación fue el dieciocho de junio, el plazo máximo que tuvo la actora para presentar la impugnación respectiva feneció el veintidós de junio, siendo que fue hasta el siete de julio que presentó la

demanda primigenia, razón por lo que consideró extemporánea la misma.

Asimismo, la autoridad responsable refirió que al versar la impugnación de la actora sobre los resultados, la declaratoria de validez y calificación de la elección y la asignación de regidurías en el ayuntamiento, su reclamo está vinculado al actual proceso electoral en el que todos los días y horas son hábiles.

Al respecto, debe considerarse que, en efecto, tal como lo concluyó la autoridad responsable, la presente controversia está vinculada de manera directa con el proceso electoral local y sus resultados, por lo que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación debía hacerse considerando todos los días y horas como hábiles de conformidad con el artículo 325 del Código local.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1976 de esta anualidad, promovido por un ciudadano a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al considerar que con ella se transgredió su derecho a que se le administrara una justicia completa.

Al respecto y a partir de un análisis del caso con perspectiva intercultural, dada la autoadscripción del actor en su calidad de indígena, la consulta considera que si bien, es fundado el agravio en el que aduce la vulneración al principio de exhaustividad ya que, en efecto, la solución ofrecida por el Tribunal local no resolvió todas las cuestiones de constitucionalidad que fueron planteadas por el actor en su demanda primigenia, lo cierto es que el mismo deviene ineficaz, toda vez que esta Sala Regional no podría llevar a cabo el análisis de constitucionalidad pretendido por el promovente, ya que con la nueva determinación que fue dictada por la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia impugnada, quedó sin efectos la amonestación pública que originalmente le fue impuesta al actor como integrante de la COPACO por haber contendido como candidato sin partido a un cargo de elección popular.

En tal contexto, se estima que ningún beneficio adicional se produciría en la esfera jurídica del actor si se llevara a cabo el estudio de constitucionalidad solicitado.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2126 de este año, promovido por el entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Tlalpan, a fin de controvertir la resolución emitida el dos de septiembre pasado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que se declaró su responsabilidad en la colocación de propaganda en lugar prohibido imponiéndole una sanción consistente en una amonestación y ordenando su inscripción en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal aludido.

El actor, en esencia, centra sus agravios en una indebida fundamentación y motivación, así como una falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, mencionando que la sentencia recurrida es incongruente, ya que no valoró de manera adecuada los elementos probatorios, lo cual le causa perjuicio y vulnera sus derechos político-electorales, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

La Ponencia en la propuesta que se somete a su consideración estima infundadas e inoperantes las alegaciones de la accionante, derivado de que el acto que se reclama sí está debidamente fundado y motivado y se aprecia que la autoridad responsable fue exhaustiva en las valoraciones de hechos y de derecho para arribar a la determinación de sancionar al actor.

Ello, porque en la sentencia reclamada el Tribunal local concluyó correctamente que la propaganda denunciada se colocó en lugar prohibido vulnerándose lo establecido en el artículo 402 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y consideró que el deslinde del candidato no cumplió con los parámetros legales y jurisprudenciales, por lo que lo declaró responsable de la infracción y le impuso una sanción.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se presenta el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 84 de la presente anualidad, promovido por el Partido Nueva Alianza Morelos, que controvierte la imposición de diversas sanciones de conformidad con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Morelos.

En la propuesta se lleva a cabo el estudio de las conclusiones sancionatorias 11.3_C1_MO, 11.3_C10_MO y 11.3_C4_MO, mismas que impugna el partido concluyendo que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que los agravios expuestos resultan unos infundados y otros inoperantes, de acuerdo con los razonamientos y consideraciones normativas aplicables que se encuentran contenidos en el proyecto.

En el caso particular de la conclusión 11.3_C5_MO, el partido recurrente señala como motivos de inconformidad que la sanción económica impuesta resulta desproporcional, toda vez que la autoridad responsable le multa por no haber presentado los comprobantes electrónicos de pago respecto de las personas que se desempeñaron como representantes generales y de casilla, cuando dicha actividad en todos los casos fue a título gratuito y se registró de manera oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP 122/2021 y acumulados, fue declarado contrario a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En el estudio que se realiza en el proyecto se advierte que el mencionado criterio de la Sala Superior señala que el imponer a los partidos políticos la obligación de realizar un gasto en concepto de apoyo económico a los representantes generales y de casillas por sus actividades el día de la jornada electoral, vulnera el principio de autodeterminación, por lo que debe exentárseles de observar la falta de cobro, pero no su comprobación.

De ahí que esa parte del agravio se propone considerarlo infundado, toda vez que en el oficio de errores y omisiones se le notificó al

recurrente que había omitido reportar los egresos generados por concepto de pago a las personas representantes que asistieron el día de la jornada electoral, por lo que se le solicitó la presentación de los comprobantes electrónicos de pago correspondientes; es decir, los comprobantes aún fueran en cero, toda vez que el requerimiento no se dirigió a imponerle como obligatorio el reportar el 25% (veinticinco por ciento) de sus representantes como onerosos, sino el de cumplir su obligación de reportar los pagos aún y cuando no tuvieran un monto mayor a cero y fueran considerados como gratuidad.

Así, la observación de la autoridad responsable fue la omisión de reportar los comprobantes electrónicos de pago, como el mismo partido en su escrito inicial de demanda admite que no lo realizó, y no el de haber registrado en el sistema a las personas como representantes con la calidad de gratuidad, de ahí que en la propuesta se advierta que el INE no aplicó una sanción desproporcionada, puesto que se actuar estuvo dentro del marco de su facultad reglamentaria.

Por otra parte, en la misma conclusión el partido manifestó como agravio que el monto de la sanción económica adolece de una falta de fundamentación o motivación en su cálculo, ya que el INE no tomó en consideración la matriz realizada por el partido de los pagos realizados a las personas representantes en el Estado de Morelos, en donde el promedio más alto no es coincidente con el que se toma en consideración para aplicar la sanción.

En este agravio, la Ponencia pone a su consideración que dichos motivos de inconformidad resultan fundados en atención a que de conformidad con el artículo 7º, numeral 2, de los 'Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral', previene que para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados, situación que el INE omitió considerar.

En efecto, en la propuesta que se somete a su consideración, se hace evidente que en la hoja de trabajo que es parte integrante de la elaboración de la matriz de precios de jornada electoral para el Estado

de Morelos, no aparece el valor promedio más alto reportado por el recurrente, por lo que, con independencia de que el partido señale que su promedio resulta en una cantidad menor a la considerada en promedio por el INE, lo cierto es que para la integración de la matriz de mérito se sirve como base para determinar el gasto no reportado, no se encuentra el valor promedio reportado por el recurrente y, por ende, se incumple con lo dispuesto en el mencionado lineamiento, respecto que se debe tomar el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado.

De ahí lo fundado del agravio y la propuesta de revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente en lo concerniente a la parte de dicha conclusión para los efectos señalados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 137 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano que controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE, a través de la cual lo sancionó por diversas irregularidades en los informes de campaña de las candidaturas que postuló dentro del proceso electoral local en Guerrero.

La consulta propone considerar a los agravios como infundados e inoperantes.

Se explica que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó cada una de las conclusiones sancionatorias relacionadas con los informes de gastos de campaña, de las cuales detectó que el partido omitió informar de manera oportuna la agenda de diversos eventos, así como el registro contable de los gastos por el uso temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.

En efecto, en la propuesta se considera que, contrario a lo alegado por Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable motivó las razones de por qué el partido tuvo una falta a su deber de cuidado al no exhibir toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos.

Ello implica que la autoridad responsable no tuvo certeza del origen y destino de los recursos que le fueron asignados como parte de su financiamiento, por lo que se consideró que las omisiones reportadas pusieron en peligro las facultades de rendición de cuentas.

Por lo que, se razona que fueron adecuadas las sanciones impuestas en cada una de las conclusiones que el partido omitió cumplir con sus obligaciones derivadas de la fiscalización de los gastos de campaña.

Desestimados todos sus agravios se propone confirmar.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 154 de este año, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional que resolvió el juicio de la ciudadanía 2045 de esta anualidad.

En principio, por cuanto hace a los agravios expresados por el partido político apelante que cuestionan el debido cumplimiento a la referida sentencia, estos se propone considerarlos infundados debido a que la autoridad electoral al revisar los informes de ingresos y gastos de campaña del candidato postulado por Morena a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ixcaquixtla, sólo consideró los correspondientes a este último sin contabilizar los relativos al Partido Compromiso por Puebla, tal como esta autoridad judicial lo dispuso.

En lo relativo a los conceptos de agravio que controvierten la subsistencia de la declaratoria del rebase de tope de gastos de campaña por lo que respecta al partido político Morena, en el proyecto se estiman como ineficaces dado que, ciertamente, como lo estableció la autoridad electoral fiscalizadora, tal determinación persistió debido a la existencia del rebase de tope de gastos por lo que respecta a candidaturas diferentes, las cuales quedaron firmes, en el entendido que, en el presente caso, tan solo se analizaron los gastos de la candidatura que fue objeto de cumplimiento en la mencionada sentencia.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Sí, como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Laura Tetleta Román.

Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1767, 1976 y 2126, así como los recursos de apelación 137 y 154, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

En el recurso de apelación 84 del año que transcurre se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se establecen en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2202 de este año, promovido por una ciudadana que participó como candidata a una alcaldía de la Ciudad de México, a fin de controvertir, esencialmente, la omisión de sustanciar y resolver el procedimiento que inició para denunciar actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra durante la campaña.

En el proyecto se razona que, derivado de la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, debe atribuirse la omisión de sustanciar el procedimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México y la de resolver al Tribunal Electoral local.

Al respecto, la Ponencia estima parcialmente fundadas las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, en virtud de que a la fecha de la presentación de la demanda aún se encontraba en sustanciación el procedimiento y fue hasta el veintidós de septiembre que el Instituto local emitió el dictamen correspondiente y remitió el expediente de la queja al Tribunal local, quien a la presente fecha no ha emitido la resolución correspondiente.

Por lo que hace al agravio relacionado con que el Instituto local ordenó realizar mayores diligencias cuando podía corroborar con la información del Sistema Integral de Fiscalización, se propone infundado, pues ello sólo sería útil para demostrar que se habría reportado el evento del cierre de campaña, más no la posible comisión de los actos de violencia en razón de género que denunció.

Respecto a la falta de dirigencia del Instituto local, se estiman infundados porque esta autoridad realizó de forma constante diversas dirigencias e investigaciones dentro del procedimiento a fin de acreditar los posibles actos de violencia política en razón de género.

Por lo anterior, al haber resultado parcialmente fundadas las omisiones, se propone ordenar al Tribunal local que emita la resolución que en Derecho corresponda conforme a lo precisado en el proyecto.

Ahora, se presenta el proyecto de resolución del juicio electoral 162 del año en curso, por el que se controvierte el acuerdo plenario mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero estableció que el pago de los honorarios de la perito que emitió un dictamen para determinar el eventual daño psicológico que sufrió una víctima de violencia política de género, correspondía a los actores.

La consulta propone fundados los motivos de disenso en que se reclama la indebida fundamentación y motivación del acuerdo plenario controvertido, pues el pago de los costos generados con motivo de la instrucción y resolución del PES no está configurado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero como una modalidad de sanción para las personas que hubieran sido condenadas por ejercer violencia política de género, motivo por el cual el acuerdo impugnado vulnera el principio constitucional de legalidad.

En consecuencia, se propone revocar dicho acuerdo, así como todas las actuaciones efectuadas con posterioridad en cumplimiento del mismo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 68 del presente año, interpuesto por el partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se le sancionó respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos por lo que hace a la campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia, se propone calificar como fundado el agravio que aduce que es incongruente el monto señalado en el dictamen consolidado respecto de una conclusión relativa a que omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras o fotografías de propaganda adquirida, al argumentar, esencialmente, que existe una diferencia de más de diez mil pesos entre el monto que se tomó como base para determinar la sanción y el que se estableció en el señalado dictamen.

En la propuesta se razona que sí hay vulneración al principio de legalidad, por lo que hace a la debida motivación de la decisión controvertida, pues no detalló ni precisó el origen del monto involucrado en la condición sancionatoria, apreciándose de la operación matemática atinente que, en efecto, no coincide con lo descrito en el cuadro de observaciones del dictamen consolidado.

De esta manera, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a esa conclusión, de conformidad con los efectos que se establecen en la consulta; resaltándose que por lo que hace al resto de los motivos de disenso del recurrente, se propone considerarlos infundados e inoperantes, según cada caso, pues de las constancias del expediente es posible apreciar que, como señaló la autoridad responsable, el partido actor no solventó las observaciones hechas oportunamente y, en su caso, tampoco combatió de manera frontal los razonamientos que sostienen la resolución controvertida, no especifica cuáles fueron las probanzas que se dejaron de analizar ni acredita el fallo del Sistema Integral de Fiscalización a que alude al acudir a esta Sala Regional.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2202 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Son parcialmente fundadas las omisiones atribuidas al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal emitir la resolución que corresponda, conforme a lo que se detalla en el fallo.

En el juicio electoral 162 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo que se precisa en la sentencia, en los términos que se indican en la misma.

En el recurso de apelación 68 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión que se refiere en la sentencia, en la materia de controversia y para los efectos que se establecen en la misma.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza, la Magistrada María Silva Rojas y el de la voz, en el entendido de que hago más las propuestas de resolución de la Magistrada, ante su ausencia justificada.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Claro, como lo indica, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta en primer lugar, con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2180 del año en curso, promovido por quien se ostenta como aspirante a una regiduría en el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó el cómputo y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Morena.

La propuesta es desechar la demanda al considerar que se presentó de forma extemporánea, ya que de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que la notificación en estrados se realizó el pasado nueve de septiembre ante la imposibilidad de encontrar a la parte actora en su domicilio y presentó la demanda hasta el catorce siguiente, es decir, fuera del plazo de los cuatro días que se prevé para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, no es obstáculo para llegar a esta conclusión que la parte actora se ostente como integrante de una comunidad indígena en situación de vulnerabilidad, pues ello no implica que se puedan inobservar las reglas procesales establecidas en la legislación, ni

tampoco existe constancia o se advierte que haya realizado alguna manifestación relacionada con algún obstáculo técnico o geográfico para presentar en tiempo su demanda.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2293 de la anualidad que transcurre, en el que se propone desechar de plano la demanda que lo originó al haber quedado sin materia, pues se combate un acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia que se revocó en el diverso juicio electoral 162, aprobada en esta misma sesión.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2309 y juicio de revisión constitucional electoral 354, ambos de este año, por medio de los cuales un ciudadano y el Partido Acción Nacional controvierten el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Puebla en el que se ordenó al Instituto local realizara nuevamente la instrucción del procedimiento especial sancionador iniciado contra el candidato electo a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

La consulta propone desechar de plano las demandas. Ello, porque los juicios han quedado sin materia ya que el Instituto local realizó cada una de las diligencias ordenadas por el Tribunal local en el acuerdo plenario, pues incluso, el expediente del procedimiento sancionador ha sido remitido al órgano jurisdiccional responsable para la emisión de la resolución de fondo respectiva.

De ahí que la materia de impugnación no existe en los asuntos de cuenta.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 148 de este año, promovido por varias personas para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Cuauhtémoc.

La consulta estima desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea por lo siguiente:

En primer término, el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, por regla general, los escritos por los que se promuevan juicios o recursos se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable, esto es, ante la autoridad que emitió el acto que se controvierte; sin embargo, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que la parte actora presentó su demanda a través de correos electrónicos enviados a la cuenta institucional del Instituto Electoral de esta Ciudad el pasado veintiséis de agosto y no ante el referido Tribunal, quien recibió la demanda el veintisiete siguiente.

Sin embargo, ello no interrumpe el plazo correspondiente, pues el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación es remitirlo de inmediato y sin trámite adicional a quien sea la responsable, pues no implica transferir al órgano receptor del medio de impugnación la carga de activar la instancia correspondiente, ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover.

Por ello, se concluye que, si la resolución impugnada fue notificada el pasado veinte de agosto, el plazo para controvertirla transcurrió del veintitrés al veintiséis del mismo mes, y la demanda fue presentada ante la responsable hasta el veintisiete siguiente; es decir, fuera del plazo legal otorgado para tal efecto.

Además, no se advierte que se actualice algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante otra autoridad, ni la parte actora aduce planteamientos relativos a que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarla ante la responsable. De ahí el sentido de la propuesta.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 156 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado que, entre otras cosas, ordenó pagar remuneraciones vencidas a diversas personas integrantes del ayuntamiento.

En el proyecto se establece que no existe supuesto normativo que faculte a los ayuntamientos, por ende, a los titulares de la respectiva presidencia municipal a impugnar ante este Tribunal Electoral cuando

han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley General de Medios de Impugnación; ello es acorde con la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **'LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL'**.

En el caso bajo estudio, el titular de la presidencia municipal fue la autoridad responsable en el juicio de origen, es por ello que, acorde con el criterio citado, se estima que la parte actora no está legitimada para promover el presente medio de impugnación.

De ahí que, lo procedente es sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que ya ha sido admitido.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 176 de este año, promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que determinó, entre otras cuestiones, conminar a la Comisión de Elecciones del referido instituto político y ordenó dar vista al Instituto Electoral local para que determinara si era procedente o no iniciar algún procedimiento sancionador contra el referido órgano partidista.

La consulta estima desechar la demanda al actualizarse la causal prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la referida Comisión carece de legitimación para presentar el juicio contra la sentencia impugnada.

Ello es así ya que la controversia se originó con una queja presentada ante la Comisión de Justicia contra el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas para las regidurías en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, siendo que, en esa instancia partidista, la Comisión de Elecciones fue el órgano señalado como responsable.

En razón de lo anterior, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades en el orden federal, estatal o municipal, así como los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo; en razón de que carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Sí. Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2180 y 2293; así como en los juicios electorales 148 y 176, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

En el juicio de la ciudadanía 2309 y en el juicio de revisión constitucional electoral 354, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan las demandas.

Tercero.- Se deberá informar a la Sala Superior la determinación.

Finalmente, en el juicio electoral 156 del año en curso se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos qué tratar y siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -